Rawson, 19 de octubre de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "B., M. D. C. y otro c/ YPF SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 355/2021)»** (Expte. N° 25771 - Año 2023). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** El Estado Nacional (Secretaria de Energía-Ministerio de Economía) como tercero citado al proceso interpuso recurso extraordinario federal (ID 1202437) contra la sentencia definitiva de la cámara, confirmatoria de la de origen. ----------

------ Estructuró su presentación en nueve apartados. En los tres primeros identificó su objeto, relató los antecedentes del expediente y refirió a la definitividad del fallo, tribunal superior de la causa y al término para recurrir. En el siguiente apartado (IV) expuso las circunstancias de la causa relacionadas con la cuestión federal que involucra el caso y, en especial, invocó arbitrariedad del decisorio, gravedad institucional, indicó la oportunidad en la que surgió la cuestión federal e introducción del planteo federal. En el punto quinto (V) indicó el gravamen que le produce la decisión apelada y en el sexto (VI) desarrolló la crítica. ----------

------ Como introducción preliminar invocó como agravio el hecho que la cámara soslayó los principios jurídicos del instituto de la intervención de terceros, omitiendo por completo expedirse sobre la eximición de su responsabilidad y tratar la excepciones de prescripción y pluspetición inexcusable que interpuso dentro de esta contienda para evitar que YPF SA pueda entablar un juicio de regreso en su contra.

------ Sostuvo que la sentencia decide en contra de lo establecido en el artículo 97 del CPCC y lo afecta como a los litigantes principales. Explicó que la sentencia al confirmar el punto II de la parte resolutiva del fallo de primera instancia (punto III de la sentencia de Cámara) resulta ser contradictoria y arbitraria, en tanto, declara civilmente responsable a YPF SA y, respecto a los terceros lo hace con el alcance de

lo dispuesto en el citado artículo 97, 2º párr. del mencionado cuerpo normativo, sin expedirse sobre la falta de su responsabilidad. Reiteró que la omisión arbitraria en tratar las cuestiones que planteó en su oportunidad no hizo más que afectar su derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal. ----------

------ Precisó que el fallo es arbitrario por efectuar una mera remisión a la sentencia de primera instancia, resolver con total desapego a la normativa procesal; y por darle a YPF SA la opción de poder entablar eventualmente, una acción de regreso en su contra. ----------

------ En particular, transcribió pasajes de los votos emitidos por el Dr. Nahuelanca y la Dra. Zanatta para demostrar la ausencia de fundamentos claros e incongruencia en el tratamiento de sus agravios; y destacó que el razonamiento de los magistrados contradice por completo la naturaleza jurídica de la citación de terceros, que es precisamente- evitar que el demandado pueda argüir la excepción de negligente defensa, en el proceso que tuviere por objeto la pretensión regresiva. ----------

------ Consideró que el fallo le provoca un total estado de incertidumbre e indefensión, viéndose afectados los principios y garantías constitucionales del debido proceso, igualdad ante la ley, razonabilidad y seguridad jurídica, entre otros. Para cerrar, citó dos antecedentes jurisprudenciales y solicitó la revocación del fallo en cuanto fue materia de agravios, con costas. ----------

------ En el apartado siguiente (VII) sostuvo que la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia resolvió en contra de lo dispuesto en la normativa procesal aplicable al caso, ya sea por su incorrecta interpretación y aplicación a la cuestión debatida, como por su liso y llano desconocimiento, produciéndose de esta manera una clara afectación a las garantías constitucionales enunciadas. En este sentido, expresó que el pronunciamiento recurrido al confirmar la sentencia de Primera Instancia resolvió en forma contraria a las normas de carácter federal que invocó. ----------

----- A continuación, se refirió a los efectos suspensivos de la interposición del recurso, con expresa cita del art. 243 del CPCCN. ----------

------ Finalmente, en el último apartado (IX) formuló el petitorio de estilo, en especial, solicitó que se revoque la sentencia dictada por la Cámara interviniente del 28/12/2022 en lo que fue materia de agravios *(sic).* ----------

------ **II.-** A hoja 84 (05/09/2023) se ordenó correr traslado a la contraria, el que solo fue contestado por YPF SA (ID 1227077). ----------

----- La demandada alegó incumplimientos que imponen desestimar el recurso interpuesto. Precisó que no obra un relato claro y preciso de los hechos principales del caso, pues la reseña se muestra parcial y antojadiza, a punto de no relatar actos procesales de importancia a los efectos del presente, como el fallo de cámara que declaró inadmisible la casación y el contenido del recurso de queja que motivó la SI 147/23 de este Cuerpo. Sumó que hizo una alusión genérica de la cuestión federal sin indicar el momento de su planteo, ni cuándo la introdujo, ni cómo la mantuvo. -

------ Por otra parte, en lo sustancial, destacó que YPF SA omitió rebatir los argumentos por los cuales esta Sala decidió declarar inadmisible su queja, insistió en la solidez de su casación e intentó un nuevo alzamiento contra la SD N° 67/22 con argumentos propios del recurso extraordinario, sin hacerse cargo del fallo recurrido. ----------

------ En síntesis, dijo que se incumple la regla 3, inc. *d)* de la Ac. 04/07, CSJN porque estamos frente a un recurso que carece de toda crítica razonada de la sentencia. ----------

------ En subsidio, contestó los agravios con los que la demandada pretende sostener la cuestión federal y la arbitrariedad. Aquí, nuevamente, insistió que se omite rebatir los argumentos del fallo recurrido y que, en su lugar, reiteró los argumentos que cuestionaron el fallo recurrido en casación. Por último, en el ap. IV peticionó que el recurso se declare inadmisible, con costas. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde examinar -de manera fundada, circunstanciada y exhaustiva- si el recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado Nacional en su carácter de tercero citado al proceso se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (CSJN, Fallos: 339:307 y 340:88, 387 y 403, entre otros). ----------

------ **II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCC), según cotejo de la fecha de presentación digital ante este Tribunal -31/08/2023- con la notificación de la resolución cuestionada (17/08/2023) según reporte obrante a h. 62. ----------

------ Cumple con las acordadas vigentes, en cuanto al formato de la letra, la cantidad de renglones, la cantidad y tamaño de hojas y la constitución de domicilio electrónico (regla 1, Anexo Ac. 4/2007 y Acordadas 31 y 38/2011, CSJN). ----------

------ **III.-** En cuanto a la carátula que precede al escrito recursivo (h. 63/vta.) reproduce, en términos generales, las formas de la regla 2 de la Ac. 4/2007, pero con errores en el contenido que le atribuyó a determinados campos que la componen. Así, al consignar otros tribunales intervinientes indica: Tribunal Superior, Sala Civil de la ciudad de Comodoro Rivadavia cuando debió consignar Rawson; y al referirse a la decisión recurrida describió la sentencia definitiva de la cámara (28/12/2022) y no la dictada por este Cuerpo (SI Nº 147/2023). ----------

------ Además, en la parte final se incorpora un apartado que titula “Recaudos formales del REX” no exigido por la acordada de aplicación en el que enuncia con citas de fallos de la Corte Suprema: tribunal superior, sentencia definitiva de la cámara, cuestión federal, arbitrariedad, gravedad institucional y trascendencia de la cuestión, efectos suspensivos de la interposición del REX y, al final, enumeró agravios. ----------

------ En la mención de la norma que confiere jurisdicción a la Corte se cita únicamente el art. 14 de la ley 48, sin individualizar en cuál de los supuestos que contempla el citado artículo encuadra la cuestión federal que pretende llevar a consideración del Alto Tribunal. ----------

------ Al final, expuso como decisión que pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la revocación de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el 28 de diciembre de 2022 (*sic.).* ----------

------ En fin, las deficiencias apuntadas atentan contra la exigencia taxativa de los datos que debe contener la carátula para que cumpla su cometido, esto es, inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y, al mismo tiempo, facilitar a la Corte el examen de la presentación, por lo que a la luz de su doctrina en la materia y lo dispuesto por el art. 11 del Ac. 04/07 corresponde su desestimación (CSJ l1434/2007 (43-C)/CS1 Casella, 26/02/2008; CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 Rojas Flecha, 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 Rosón, 03/05/2012 y CSJ 470/2011 (47-R)/CS1 Rosón, 13/03/2012, entre otros). ----------

------ **IV.-** Sin perjuicio de lo apuntado, y que se cumple con el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 y en el inciso *a)* de la regla 3 de la acordada vigente, esto es, que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte, se advierten otros déficits que definen el fracaso del recurso intentado. ----------

------ **IV.1**.- En primer término, no se encuentra satisfecho el recaudo de hacer un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa, relacionadas de forma directa e inmediata con la cuestión que se indica como de índole federal, según exigencia de la citada regla, incs. *b)* y *e).* ----------

---- **IV.1.a.** La plataforma fáctica de la causa se relata de manera escueta, parcial e imprecisa. Se presenta una breve exposición de lo que sería el contenido de los escritos postulatorios del proceso y nada se dice acerca de la etapa probatoria. En lo que respecta al relato de la segunda instancia observamos un simple enunciado de

los agravios de las partes, sin mención a sus contestaciones; y una reseña escueta y fragmentada de alguno de los pasajes de los votos del fallo definitivo; no así, del resto de las consideraciones que también lo conformaron. ----------

------ Por último, de la instancia extraordinaria indica las causales casatorias invocadas en el recurso de casación del art. 291 del CPCC; pero no brinda información de su contenido y, mucho menos, del decisorio de inadmisibilidad. Ocurre lo propio con el recurso de queja, no obstante, exponer de manera muy acotada, los alcances de la resolución desestimatoria dictada por este Cuerpo. -------

------ En definitiva, conforme se presenta la plataforma fáctica del proceso (imprecisa, poco clara e incompleta) consideramos que la Corte, según su doctrina, no podrá comprender con la mera lectura, los actos relevantes de la *litis* en relación al asunto excepcional y de contenido federal que pretende someter a su consideración. ----------

------ En este sentido, el Alto Cuerpo, en numerosos precedentes ha dicho que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado; y en este caso, por lo dicho, se encuentra incumplida (regla 3, inc. *b*). ----------

------ **IV.1.b.-** A ello, cabe sumar, que la parte final del inciso *b)* del citado artículo requiere la indicación del momento en que se presentó la cuestión federal, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad.

------ En autos, este recaudo tampoco se cumple. Los extremos que exige la norma reglamentaria no fueron puntualizados en el escrito recursivo, pues se limita a mencionar los actos procesales en los que dice haber introducido el planteo federal (ap. IV.4.2.) e indica que surge con la sentencia de grado de fecha 17/05/2021 que

declaró civilmente responsable a YPF SA y a los terceros citados, con el alcance dispuesto por el art. 97, 2º párrafo del CPCC (ap. IV. 4.1.). ----------

------ Como es sabido, la simple mención de haber formulado el planteo de la cuestión federal en los actos procesales que se detallan carecen de toda relevancia a los fines del presente examen, pues se desconoce su contenido y alances. En concreto, no se indica en el recurso cómo se habría introducido la cuestión federal (según se enuncia) en las anteriores instancias y, en su caso, cómo la mantuvo. -----

------ La Corte Suprema dice que la simple mención de haber introducido una cuestión federal, no puede suplir la indispensable demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental" que, en este caso, no se demuestra (Fallos, 286:71; 294: 50; 306:979, 311:1804, 1809 (1988), entre otros). ----------

------ **IV.2.-** También incumple la regla 3, ap. *c)*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526). ----------

------ Ello ocurre en autos, pues la SI Nº 147/2023 dictada por este Cuerpo desestimó el recurso directo por graves deficiencias formales que el impugnante no menciona, ni se ocupa de cuestionar, según se demostrará en lo que sigue. ----------

---- **IV.3.-** En efecto, el remedio intentado no satisface el inciso *d)* de la regla 3 del Acuerdo 4/2007-CS, pues el memorial en estudio no cuenta con una crítica concreta y razonada a los fundamentos esenciales del fallo dictado por este Cuerpo. ---------

------- Así, se observa que el embate contra el decisorio recurrido se construyó en el ap. VI (hojas 78 vta./82 vta.) en conjunción con todo el ap. IV (hojas 71vta./77 vta.). Pero, en rigor, una lectura precisa de todo el análisis que se pregona en este tramo del recurso permite inferir -como acertadamente lo señala YPF SA en su responde- que hay una reedición constante de los argumentos casatorios, sin hacerse cargo en ningún tramo del discurso de lo considerado y fallado por este Tribunal en la SI Nº 147/2023. Prácticamente, se ha replicado el contenido del recurso de casación; y se puede constatar con el simple cotejo, por ejemplo, de las páginas 14, 15, 16 y 19 del recurso en examen con las páginas 16, 19, 20, 26, 29, 32 del recurso de casación. --

------ En resumen, el recurso no resulta suficiente porque al circunscribirse a reproducir argumentos ensayados en la casación, no hacen más que poner de manifiesto una crítica dirigida a premisas y conclusiones que no constituyeron la verdadera motivación del decisorio en crisis; en un claro incumplimiento a la regla 10 de la Ac. 04/07 (CSJN; *Fallos:* 254:402; 262:246; 305:853 y 312:1283; y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015; SI N° 167/SRE/2017 y sus citas; y SI N° 131/2019, entre otras). ----------

------ Por otra parte, tampoco cambian la definición apuntada, los argumentos restantes, que podrían concebirse como independientes de la réplica anterior, como lo es la denuncia de gravedad institucional y trascendencia del tema que surge del ap. IV.3 (págs. 24/26). ----------

------ Ello así, porque si bien se enuncian correctamente los presupuestos de su configuración, no se demuestra cómo resultarían cumplidos en autos. En su lugar, pregona una consideración general que no difiere de la que le mereció el fallo definitivo de la cámara en casación; prescindiendo de los reales y precisos alcances de la sentencia en cuestión, puntualmente, en orden a su calidad de tercera citada al proceso y la finalidad concreta de esta citación que la cámara se encargó de explicitar y tratar en profundidad. ----------

------ **V.-** Por último y solo a mayor abundamiento, cabe recordar que a partir del caso *"Santillán"* nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su

exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en *"R."* y luego en *"Spada"* (Laplacette, Carlos José Laplacette. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia.* Ed. Hammurabi. 2015, *p*, 230). ----------

------ Ahora bien, en razón a las deficiencias señaladas en el marco del control de admisibilidad formal que le compete a este Tribunal, la recurrente no logró acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para habilitar la intervención de la Corte Nacional. ----------

------ Nótese que el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). ----------

------ **VI.**- En conclusión, el recurso extraordinario federal (ID 1202437) examinado no cumplió la regla 3, incs. *b)*, *c)*, *d)* y *e)* de la Acordada 4/2007, pues el relato de antecedentes no es autónomo; no demostró la existencia de una cuestión federal vinculada a la decisión que rechazó la queja extraordinaria local; tampoco se acreditó un gravamen derivado de esta decisión y, fundamentalmente, se omitió formular una crítica concreta, razonada y precisa de los fundamentos de la sentencia interlocutoria en crisis (deserción recursiva); y, por ello, corresponde declarar inadmisible la presentación en examen (regla 11, Ac. cit.). ----------

------ **VII.**- Por último, y ante el resultado que se propone, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69, 1º párr., CPCC). ----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso por la Dra. N. G. F., letrada apoderada de YPF SA se fijarán sus honorarios, en un 35 % de lo regulado a favor de la representación letrada de la parte por sus labores en primera instancia (arts. 5, 7 y 13 de la ley XIII-4). No se regularán honorarios al letrado de la recurrente por inoficiosidad de tareas (regla 11, 2° párrafo, Ac. 04/07, CSJN). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Rural, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Estado Nacional en su carácter de tercero citado al proceso (ID 1202437). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a cargo de la parte recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. N. G. F., letrada apoderada de YPF SA, en un 35 % de lo regulado a favor de la representación letrada de la parte en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). ----------

------ **4º) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la apelante (art. 11, 2° párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **5°) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente cúmplase con lo ordenado en el punto 2° de la SI N° 147/2023. ----------
----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------
Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 20/10/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.